



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ordinario n° 2011-016

Comoquiera que este proceso cuenta con sentencia en firme a favor del demandante y su última actuación fue el auto que aprobó la liquidación de costas del 1° de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se hubiere proseguido con la ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación de la medida cautelar -inscripción de demanda- decretada sobre el vehículo de palcas VDQ-051 dentro del proceso ordinario de Jorge Enrique Chávez Medina contra Javier Gómez Botía, por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar la medida cautelar enunciada anteriormente. Ofíciense.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2023 (Auto I)  
Pertinencia n° 2015-0953

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 27 de noviembre de 2023, para realizar la inspección judicial presencial con intervención de perito al inmueble objeto de usucapión.

2. En el día de la inspección judicial debe asistir el perito designado en auto de esta misma fecha con el fin de tomar su interrogatorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Pertinencia n° 2015-0953

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Inspección Judicial.

Se decreta la inspección judicial con intervención de perito, para lo cual se designa a Doris del Roció Munar de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá determinar los linderos, la construcción, mejoras, la antigüedad de las mismas, avalúo del inmueble y demás aspectos que interesan al proceso.

Comuníquesele de manera inmediata mediante telegrama a la auxiliar de la justicia, advirtiéndole que debe tomar posesión del cargo y dentro de los diez días siguientes presentar el dictamen, con el fin de poder darle el trámite establecido en el artículo 228 del CGP y para que en la fecha de la inspección se encuentre en firme dicho dictamen.

3. Testimoniales.

Cítese a Mario Rodríguez, Carlos Alfonso Rojas Herrera, Luz Ruby Frías Bautista, Yeiny Cárdenas Ramírez, Blanca Elvira Rodríguez Robelto y Luz Mery Cruz Silva, para que comparezcan a la hora de las 10:00am del 1 de febrero de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

**Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por la parte interesada.**

Parte demandada

Coadyuva las solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023 (Auto III)  
Pertenenencia n° 2015-0953

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 13 de febrero de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes ese mismo día.

Contra la presente decisión no procede recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Liquidación Patrimonial n° 2018-1113

Comoquiera que Luz Dary Garzón Gutiérrez acreditó en debida forma la no aceptación del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Luz Dary Garzón Gutiérrez, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Carlos Edgardo Sánchez Montenegro ubicado en la Calle 12 n° 7 - 32 Ofc 802 Edificio BCA, celular 3202191634 y correo electrónico [carlossanchez86@gmail.com](mailto:carlossanchez86@gmail.com).

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2019-0087

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 26 de febrero de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Liquidación patrimonial n° 2019-0284

1. El artículo 563 y subsiguientes del CGP disponen que este trámite conlleva unas etapas específicas como el inventario de los bienes del deudor y su posterior adjudicación para atender las obligaciones según la prelación legal.

Naturalmente, si el deudor no tiene patrimonio, resulta imposible cumplir ese cometido.

2. Esta clase de procesos -liquidatorios- no operan como una vía de saneamiento para el deudor. El régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes en su fase liquidatoria, más que procurar el salvamento de una empresa o actividad productiva, propende por el pago de las obligaciones pendientes.

Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional:

*“(...) es preciso tener en cuenta que las figuras de los concordatos, los concursos o los procesos liquidatorios se orientan fundamentalmente a la protección del crédito, sin perjuicio de las previsiones orientadas a hacer menos gravosa la situación del deudor o a facilitarle fórmulas de arreglo. Para la protección del deudor el ordenamiento jurídico tiene otras previsiones, entre las cuales podrían enunciarse la limitación de las tasas de interés o la regulación intensiva de ciertas modalidades de crédito, o aquellas orientadas a proteger el patrimonio del deudor en eventos de insolvencia, como las relativas al patrimonio de familia inembargable o a la protección del salario” (C.C., C-699/2007).*

Con similar orientación, consignó el legislador en su exposición de motivos sobre el propósito esencial del pretendido trámite liquidatorio insito en el precitado artículo 563 del CGP<sup>1</sup>:

*“Las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario” (Gaceta del Congreso n° 114 de 2012).*

Por lo que solo ante la existencia de bienes es posible surtir las etapas propias del proceso de liquidación patrimonial y cumplir su finalidad que, se reitera, es la adjudicación de los bienes a favor de los acreedores.

3. Y aunque es cierto que conforme al numeral primero del artículo 571 del CGP se prevé, **como un efecto de la adjudicación**, que *“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”* -lo que se conoce como el “descargue”- esa consecuencia solamente se activa, lo dice la norma, como

---

<sup>1</sup> Recuérdese que al legislador le compete la llamada interpretación auténtica de las leyes; Código Civil, art. 25.



un efecto de la adjudicación de los bienes; es decir, esa eventualidad, como todo en la liquidación, parte de la existencia de bienes a adjudicar.

Es que no puede pretenderse que el proceso de liquidación patrimonial convierta sin más todas las deudas en 'obligaciones naturales' (ese beneficio está previsto -se insiste- para los saldos insolutos luego de la adjudicación). Pensar lo contrario supondría que de golpe el procedimiento liquidatorio resultase dejando sin efectos la regla general contenida en el artículo 1527 del código de Bello, que inalteradamente ha previsto la mutación de una obligación civil en natural únicamente mediando su extinción por prescripción. Pero semejante efecto no ha sido expresamente dispuesto en la ley<sup>2</sup>. No hay razón para creer que este trámite liquidatorio fue ideado y es admisible como un atajo para los plazos legales de prescripción de las obligaciones.

4. En este caso, en la relación de activos el deudor indicó que no posee bienes inmuebles. Refirió ingresos mensuales por \$2.000.000, de los cuales dijo solo poder disponer de \$750.000 para atender sus obligaciones. Monto abiertamente insuficiente para cubrir sus créditos por más de \$80'000.000.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Terminar por carencia de objeto el trámite de la liquidación patrimonial de la deudora Luisa Fernanda Mora Mc Allister.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos al deudor sin necesidad de desglose.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>2</sup> Según el artículo 30 del Código Civil, sobre la interpretación armónica de las leyes, los pasajes oscuros o contradictorios de una ley "pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Pertenenencia n° 2019-0363

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia de Yesmin Beto Panqueva y Crisóstomo Segura contra los herederos indeterminados de Luis Emiro Gutiérrez Montañez y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia conforme los artículos 291 y 292 *ibidem* o la Ley 2213.

4. Emplácese a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40144071. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Garantía Mobiliaria n° 2019-0417

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Milton Ricardo Grey Molinares, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IEQ346. Oficiese a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo del crédito, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parqueadero La Principal SAS, para que entregue el vehículo de placas IEQ346 al demandante.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2019 - 0543

Ténganse por notificados a los herederos indeterminados del demandado Álvaro Augusto Acosta Bonilla por intermedio de curador *ad litem*, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2019 - 0543

1. Mediante auto de 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jorge Enrique Prieto Ballesteros y Olga Alonso Muñoz, contra Álvaro Augusto Acosta Bonilla. Auto corregido en proveído del 13 de diciembre de 2019.
2. El demandado falleció, y por auto del 27 de abril de 2021 se ordenó notificar a los herederos indeterminados del mismo.
3. Los herederos indeterminados del demandado se notificaron por curador *ad litem*, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones.
4. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
5. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Despacho Comisorio n° 2019- 1127

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el inciso primero del auto I del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha para secuestro, mismo que quedará así:

*“Se reprograma por última vez la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1959782, ubicado en la carrera 80 n° 8 -11 AP 723 torre tres, interior seis de Torres de Santa Bárbara de esta ciudad, comisionada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, para las 10:00 am del 4 de marzo de 2024”.*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Verbal n° 2019-1355

Se niega la solicitud de aclaración del auto del 1° de junio de 2022, que ordenó la vinculación del Fideicomiso ADM Alianza Configura, comoquiera que, acorde a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, los autos podrán ser aclarados cuando la petición de la parte se realice dentro del término de ejecutoria y en este caso el auto en mención se notificó a la demandada por estado (pues está vinculada al proceso desde julio de 2020) y no conforme a lo dispuesto en la Ley 2213.

En todo caso, en gracia de discusión, la vinculación del Fideicomiso ADM Alianza Configura se dio en virtud de lo informado por el Fideicomiso Cartera Par Telecom CVU.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2021-069

Respecto de la solicitud de pronunciamiento frente a la liquidación del crédito, la demandante deberá estarse a lo resuelto en auto II del 19 de abril de 2023.

En todo caso, téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>1</sup>. Se advierte entonces a las partes que en adelante este despacho, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2021- 0103

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-0103

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Sucesión n° 2021-0393

Se dicta sentencia por escrito, en armonía con el numeral 2° del artículo 509 del CGP, toda vez que no quedan pruebas por practicar y no se objetó el trabajo de partición.

Por ende, se decide sobre la demanda de sucesión intestada del causante Fernando Ávila Jiménez.

### Antecedentes

1. Se reconoció a Adriana Ávila Millán, José Roberto Ávila Millán, Martha Isabel Ávila Millán, Maira Alejandra Ávila Mogollón, Leydy Johana Ávila Mogollón, Lizeth Quirola Ávila y Paula Andrea Rubio Ávila como herederos del causante.

1.1. Fernando Ávila Millán se notificó en debida forma, pero, ante su silencio, se tuvo que repudiaba la herencia.

2. Posteriormente se aprobó la relación de inventarios y avalúos así:

i) Activos:

Primero: : El 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria n° 50s-75496 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ii) Sin pasivos.

3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–Dian autorizó continuar con este trámite (Arch.40).

4. El trabajo de partición no fue objetado.

### Consideraciones

Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, es viable verificar la partición.

1. El numeral 2° del artículo 509 del CGP establece que *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

1.1. Y según el numeral 5° *ibídem*, si no se proponen objeciones el juez solo podrá ordenar rehacer la partición cuando alguno de los asignatarios sea incapaz o esté ausente y carezca de apoderado.

1.2. Como en este caso i) no se objetó el trabajo de partición y ii) ninguno de los asignatarios es incapaz, sin más deben aprobarse las hijuelas conforme fueron distribuidas.



No habrá condena en costas al no causarse.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Fernando Ávila Jiménez.

Segundo: A cargo de los interesados, protocolícese la presente sentencia y el trabajo de partición. Por secretaría expídanse todas las copias auténticas que sean necesarias; también a costa de los demandantes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 de 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo garantía real n° 2021-0605

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Titularizadora Colombiana Hitos SA (cedido a Banco Caja Social SA) contra Luis Alberto León, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

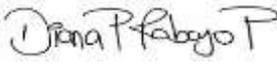
3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Liquidación Patrimonial n° 2021- 0717

Se requiere al liquidador a fin de que en el término de diez días dé cumplimiento a lo ordenado en auto I del 14 de junio de 2023. So pena de las sanciones correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021- 753

Ténganse por notificada a la demandada Aura Vanessa Galeano Celeita al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021- 753

1. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Aura Vanessa Galeano Celeita. Auto corregido en proveído del 12 de mayo de 2023.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2021- 753

Previo a resolver sobre la cesión allegada, la parte interesada deberá aclarar la misma, comoquiera que menciona ceder la obligación n° 05247000024720004491, sin embargo, dentro de la demanda no se identifica así la obligación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2021 - 0775

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, téngase por desistido el recurso de apelación presentado por la demandada Ecopetrol SA, contra el auto del 27 de abril de 2023 mediante el cual la tuvo por notificada y no tuvo en cuenta la oposición denominada “superposición de servidumbre”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo N° 2021-0817

Se reconoce personería para actuar a Gabriel Fernando Gil Martínez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2021- 1073

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-1073

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022 - 0055

Ténganse por notificada a la demandada Jhamy Carolina Patiño Moreno al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0055

1. Mediante auto de 9 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco GNB Sudameris SA contra Jhamy Carolina Patiño Moreno.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022-076

Ofíciase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, informándole que no es posible toma nota del embargo de remanentes solicitado mediante su oficio N° AR 0957 de 29 de agosto de 2023, para el proceso ejecutivo n° 2023-397, comoquiera que este proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de 22 de noviembre de 2022

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo N° 2022 - 134

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo 07), el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0193

El demandante deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2023, el pronunciamiento es frente a la notificación vista en archivo 6 del expediente digital, donde efectivamente el correo del juzgado no corresponde.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 231

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0231

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0298

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, alléguese le certificación de la empresa de correos en donde conste que está no fue efectiva.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0441

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria SA contra Ángela Patricia Rincón Vásquez, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 0443

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022- 0443

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0473

Se reconoce personería para actuar a Luz Edilma Casallas Avila, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 0563

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0563

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022 - 0587

Téngase por notificado al demandado Ricardo Sánchez Segura al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0587

1. Mediante auto de 14 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA (antes Abogados especializados en Cobranzas SA) como endosataria en propiedad del banco BBVA SA contra Ricardo Sánchez Segura.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022 - 0621

Ténganse por notificados a los herederos indeterminados de Néstor Raúl González Castillo por intermedio de curador *ad litem*, quien aportó contestación extemporánea.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 0621

1. Mediante auto de 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA contra María Fernanda González Baquero, en calidad de heredera determinada de Néstor Raúl González Castillo y demás herederos indeterminados del mismo.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Los herederos indeterminados, se notificaron por intermedio de curadora *ad litem*, quien radicó contestación extemporánea.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 0633

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'012.500.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0633

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Liquidación patrimonial n° 2022-0737

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, se dispone:

Agréguense a los autos la cesión de crédito aportada, donde Erika Liliana Cruz Rodríguez y Jesús Alfonso Cruz le ceden sus derechos litigiosos a Javier Fernando Silva Camargo. El liquidador deberá tenerla en cuenta en el momento oportuno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Liquidación Patrimonial n° 2022- 0737

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento del liquidador para lo de su cargo, la acreencia allegada por Colpensiones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto III)  
Liquidación Patrimonial n° 2022- 0737

Se reconoce personería para actuar a Daniel Felipe Amaya Rodríguez como apoderado judicial del acreedor Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto IV)  
Liquidación Patrimonial n° 2022- 0737

Ténganse por notificados por aviso a los acreedores Banco BWW y Tecnoquímicas, quienes a la fecha no se han pronunciado.

Se requiere al liquidador a fin de que allegue el contenido del aviso remitido a Janeth Carrillo y al Fondo Nacional de Garantías a fin de tenerlos por notificados, comoquiera que en escrito del 28 de agosto de 2023 solo se aportan las certificaciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto V)  
Liquidación Patrimonial n° 2022- 0737

Se reconoce personería para actuar a Sandra Johana Cargo Ramírez como apoderada judicial del acreedor Javier Fernando Silva Camargo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0769

1. Mediante auto de 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá SA contra Jhon Fredy Camacho González.
2. El demandado se notificó por conducta concluyente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0769

En atención a la solicitud de embargo que antecede, el despacho, resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente sobre los salarios, prestaciones sociales, honorarios o demás emolumentos que devengue el demandado por su vinculación al Ejército Nacional.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$99'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022 - 0791

Atendiendo a la solicitud que antecede, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a Salud Total EPS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra Zulma Ramírez Ramírez.

Se le concede el término de diez días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 de 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022-0865

1. Mediante auto de 12 de septiembre 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Amparo Trujillo Espitia y Eliana Rocío Matiz Rojas contra Luz Nubia Parada Riaño.
2. La demandada se notificó por conducta concluyente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Garantía mobiliaria N° 2022 - 0868

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la actora, atendiendo a la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión y entrega del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, en consecuencia el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco Santander de Negocios Colombia SA contra Richard Rodríguez Sandon.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MBP 368. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo del crédito, póngase a disposición de la autoridad respectiva. De lo contrario, oficiése al parqueadero la SIA Servicios Integrados automotriz SAS, para que le entregue el vehículo a la demandante.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2022 - 906

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada a la sociedad demandada MTCD Confecciones y Dotaciones SAS (archivo 08), la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2022 - 906

De conformidad con lo manifestado por la parte actora y ante la imposibilidad de surtir su notificación personal, se ordena el emplazamiento del demandado Jesús Rolando Henao Arias, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Garantía Mobiliaria n° 2022-0929

No se puede disponer la entrega del vehículo a favor del demandante, pues la autoridad de policía -al retenerlo- dejó el automotor a disposición de la Fiscalía; no de este juzgado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Verbal n° 2022- 0935

Revisada la notificación aportada, dentro de esta no se indica la dirección física ni electrónica del juzgado, así como tampoco el horario y número de teléfono, información necesaria para que el demandado acuda a contestar la demanda. En consecuencia, la demandante deberá remitir nuevamente la notificación cumpliendo con los requisitos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Verbal n° 2022- 0935

Agréguense a los autos las pruebas aportadas por la demandante, donde consta cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022 - 0947

Atendiendo a la solicitud que antecede, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a Salud Total EPS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de José Samuel Galeano González.

Se le concede el término de diez días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Verbal n° 2022-1030

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del demandado Herman Hernández Cruz, se ordena su emplazamiento, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias de rigor.

Una vez surtido el emplazamiento en debida forma se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Garantía mobiliaria N° 2022-1036

Se reconoce personería para actuar a Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 1089

Comoquiera que la sociedad Ladino Romero Ltda por intermedio de su representante legal, quien acredito ser profesional en derecho, presentó escrito donde manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago, se le tiene por notificada por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta que ya contestó la demanda y propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022– 1089

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto III)  
Ejecutivo n° 2022– 1089

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1´100.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Verbal n° 2022 - 1139

No se tiene en cuenta la notificación de que trata los artículos 291 y 292 aportados por la parte demandante, comoquiera que solo se adjuntó la certificación, es decir, no se allegó el contenido de la citación y aviso, ni se adjuntaron las copias de la demanda y el auto debidamente cotejadas, por lo que es imposible verificar que la notificación cumpliera con todos los requisitos.

En consecuencia, se tendrá en cuenta la notificación personal (acta archivo n° 20).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Verbal n° 2022 - 1139

Téngase por notificada a la demandada Martha Isabel Ortiz Bolívar, de manera personal como consta en acta vista en archivo n° 20, quien dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones y presentó demanda de reconvención.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto III)  
Verbal - Previas n° 2022 - 1139

Téngase por surtido el traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por ser un traslado que debía correrse por secretaria se suple con el envío de las excepciones al correo de la demandante.

Vencido el término de la demanda de reconvención se resolverá sobre las excepciones previas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto IV)  
Verbal n° 2022 - 1139

Vencido el término del traslado de la demanda de reconvención, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto V)  
Verbal-Reconvencción n° 2022 - 1139

Comoquiera que la demanda de reconvencción reúne las exigencias legales, y de conformidad con lo normado en el artículo 371 del CGP el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda verbal (resolución de contrato) de Martha Isabel Ortiz Bolívar contra Ederson Edwin Álzate Ibáñez.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia por estado conforme lo indicado en el artículo 371 del CGP en concordancia con el artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto VI)  
Verbal n° 2022- 1139

Se reconoce personería para actuar a Norma Constanza Sanabria Forero, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1147

Téngase en cuenta la dirección aportada por el demandante (Calle 200 n° 17 – 36 casa 20 Portal Siglo XXI del municipio de Florida Blanca Santander) con el fin de notificar a las demandadas Leydy Natalia Arenas Zúñiga y Ana María Arenas Zúñiga.

En consecuencia, notifíquese a las demandadas a la nueva dirección conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*

La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1147

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese a los herederos indeterminados de Yasmin Zúñiga Luna, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022- 1151

Se reconoce personería para actuar a Luisa Angélica Suárez Jola como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-1151

En atención a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado William Arturo Lechuga Cardozo.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022 - 1223

Ténganse por notificada a la demandada Claudia Yazmín Horta Murcia al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 1223

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Claudia Yazmín Horta Murcia.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(AutoI)  
Ejecutivo n° 2022- 1245

Téngase por notificada a la demandada Industrias Aquiles SAS por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022- 1245

No se accede a tener por notificada a la demandada Zap Michelle SAS, comoquiera que la certificación del envío del aviso indica que no fue entregado porque el destinatario se mudó.

El demandante deberá proceder con la correcta notificación de Zap Michelle SAS y Testone SAS.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2022 - 1346

No puede ser tenida en cuenta la notificación efectuada a la demandada, ya que si está se envía a una dirección electrónica debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no del 291 y 292 del CGP, como se hizo en este caso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Garantía Mobiliaria n° 2022-1349

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Flor Nayibe Betancourt Montoya, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas J TU768. Oficiese a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo del crédito, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parqueadero J&L sede 4 SAS, para que entregue el vehículo de placas J TU768 al demandante.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo con garantía real n° 2023-098

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del Fondo Nacional del Ahorro como cesionaria de Acercasa SAS contra Kelly Nathalia Sandoval Camargo y Omar Alberto Flórez Cely, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023- 0103

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0103

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2023-136

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por el demandante contra el auto de 17 de agosto de 2023, que no tuvo en cuenta la notificación enviada al demandado al correo electrónico [oscarhumbertococunubo@gmail.com](mailto:oscarhumbertococunubo@gmail.com) y ordenó que se surtiera en la dirección [coconubo39@gmail.com](mailto:coconubo39@gmail.com).

El recurso:

En síntesis, el recurrente sostiene que la dirección de correo electrónico [oscarhumbertococunubo@gmail.com](mailto:oscarhumbertococunubo@gmail.com) si fue enunciada en la demanda y en el escrito de subsanación, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta la notificación efectuada.

Consideraciones:

1. Respecto a las notificaciones efectuadas por medios electrónicos, prevé el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (se subraya).

1.2 En este caso, en la demanda se expresó que la dirección electrónica donde podía ser notificado el demandado es [oscarhumbertococunubo@gmail.com](mailto:oscarhumbertococunubo@gmail.com), sin embargo, no se acreditó o al menos se informó cómo la parte demandante obtuvo ese buzón electrónico.

Por el contrario, respecto de la dirección electrónica [coconubo39@gmail.com](mailto:coconubo39@gmail.com), se aportaron dos documentos: “formulario de autorización de consulta” y “formato de entrevista y vinculación de cliente tarjeta de crédito exprés”, en los que expresamente quedó consignado ese correo como dirección electrónica de notificación; inclusive, en uno de estos a mano alzada junto a la rúbrica del ejecutado.

1.3 En consecuencia, tal y como se dijo en la providencia censurada, la notificación del demandado debe surtirse a la dirección de correo [coconubo39@gmail.com](mailto:coconubo39@gmail.com), ya que está es la única sobre la que se tiene prueba de su procedencia.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.



Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023- 0143

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0143

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023- 0185

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'006.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0185

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023- 0195

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0195

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023

Insolvencia N° 2023 - 0260

Se decide la objeción presentada por Banco Itau Corpbanca Colombia SA, dentro del trámite de negociación de deudas de Carolina Rumie Valois contra las acreencias de Ilma Zabala Suarez, Arleth Rentería Orduz y Branly Martín Calimeño Mena, respecto de su existencia y cuantía.

### Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, relacionando las siguientes acreencias:

- i) Secretaría Distrital de Hacienda por \$ 6.000.000 de capital, acreencia de primera clase - impuestos.
- ii) Banco Itau Corpbanca Colombia SA por \$ 500.000.000 de capital, acreencia de tercera clase.
- iii) Ilma Zabala Suarez, por \$ 320.000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- iv) Arleth Rentería Orduz, por \$ 380.000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- v) Branly Martín Calimeño Mena, por \$ 290.000.000 de capital, acreencia de quinta clase.

2. Una vez admitida para el trámite de negociación de deudas, se realizó audiencia dentro de la cual se relacionaron las acreencias nombradas anteriormente.

3. El Banco Itau Corpbanca Colombia SA presentó objeciones sobre los créditos de Ilma Zabala Suarez, Arleth Rentería Orduz y Branly Martín Calimeño Mena, aduciendo que no se han presentado soportes de su existencia y cuantía.

4. Al descorrer el traslado de las objeciones, la deudora alega que:

- i) Los acreedores objetados exhibieron y aportaron los títulos-valores que soportan sus acreencias.
- ii) Que al momento de acudir al trámite de negociación de deudas no estaba obligada a aportar los documentos en donde constaban las acreencias, solo relacionarlos e indicar su cuantía. En todo caso, estos documentos están en poder de los acreedores y por ende son ellos quienes deben aportarlos, como ocurrió en este caso.
- iii) A su juicio, los títulos-valores aportados son prueba suficiente de la existencia y cuantía de las obligaciones objetadas, siendo ilegal que se pidan pruebas adicionales.

5. Se decretaron las siguientes pruebas:



De oficio: i) Requerir a la deudora y los acreedores objetados para que aportarán los documentos que acrediten la existencia y cuantía de los préstamos de dinero y ii) las declaraciones de las partes (auto 16 de mayo de 2023).

A favor del deudor: Oficiar a la Dian para que informará si la deudora y los acreedores objetados habían declarado renta entre los años 2019 y 2022. (auto 16 de mayo de 2023).

A la audiencia no compareció ninguna de las partes y tampoco justificaron su inasistencia. Los acreedores objetados y la deudora no entregaron las pruebas documentales solicitadas.

La Dian respondió el requerimiento y aportó las declaraciones de renta de Carolina Rumie Valois años 2019,2020 y 2021, Ilma Zabala Suarez años 2019,2020 y 2021 y Arleth Rentería Orduz años 2020 y 2021. Respecto de Branly Martín Calimeño Mena señaló que no se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) y que entre los años 2019 a 2022 no declaró renta.

### Consideraciones

Corresponde decidir las objeciones presentadas por Banco Itau Corpbanca Colombia SA referentes a la existencia y cuantía de las obligaciones a favor de Ilma Zabala Suarez, Arleth Rentería Orduz y Branly Martín Calimeño Mena (aspecto cuya discusión se admite por vía de la objeción; Cfr. art. 550 CGP)

1. Tratándose de verificar la existencia de los créditos, el mejor parangón que se puede emplear con ese fin es sin duda con la figura jurídica de la simulación, que según la jurisprudencia “(...) supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de una voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. (...)”<sup>1</sup>.

la Corte ha dicho que para probar la simulación generalmente no existen pruebas directas, pero sí pruebas indiciarias “que – con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebraron negociaciones serias”<sup>2</sup>.

Entre otros, la jurisprudencia ha hecho alusión a un catálogo extenso de indicios donde, para lo que importa a este caso, pueden destacarse los siguientes:

- i) La ausencia de transacciones contables o movimientos bancarios;
- ii) La poca capacidad económica de los intervinientes;
- iii) El tiempo sospechoso del negocio;
- iv) La falta de garantías;

<sup>1</sup> CSJ, SC3598-2020, 28 sept., rad. 00139-01).

<sup>2</sup> CSJ, SC3598-2020, 28 sept., rad. 00139-01).



v) El comportamiento de las partes en el litigio<sup>3</sup>.

1.1. En cuanto al primero de esos indicios -la ausencia de transacciones documentadas que acrediten la entrega de dinero- nótese para empezar que el numeral 3° del artículo 539 del CGP, como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas, exige presentar, junto con la relación de deudas y su graduación, los documentos en que consten".

En este trámite de negociación, la deudora declaró en la relación de acreencias tres créditos, a favor de Ilma Zabala Suarez, Arleth Rentería Orduz y Branly Martín Calimeño Mena, por 320.000.000, \$ 380.000.000 y \$ 290.000.000 respectivamente. Se dijo que estas obligaciones constaban en pagarés.

Sin embargo, la deudora no presentó algún documento donde constarán los préstamos de dinero al momento de iniciar el trámite, ni cuando fue admitida, contrariando el precitado numeral 3° del artículo 539 CGP, que impone el deber de acreditar documentalmente la existencia de las acreencias a relacionar.

Y si bien posteriormente -solo al descorrer el traslado de la objeción- la deudora aportó copia de unos pagarés en donde dice que constan los créditos -cosa sospechosa porque en general el título que incorpora la acreencia está en manos del acreedor, pues solo así podría estar legitimado como tenedor para el cobro- ella y los acreedores objetados no aportaron ninguna otra prueba adicional para demostrar procedencia de los dineros prestados y la forma en cómo fueron desembolsados.

Esto a pesar de que el despacho les dio la oportunidad de acreditar documentalmente cada uno de los desembolsos.

En suma, no hay ninguna traza documental o transaccional de alguna índole que refleje los cuantiosos movimientos de dinero que unos empréstitos de esa supuesta envergadura de seguro generarían, tanto en las cuentas de la deudora como en las de sus pretensos prestamistas (todos los supuestos desembolsos rondan o superan los trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes).

Tampoco existe alguna certeza del destino o el uso que la deudora le dio a los presuntos dineros que le fueron prestados casi simultáneamente, entre noviembre y diciembre de 2021. De ser cierto que en el lapso de poco más de un mes hubiere recibido préstamos por casi mil millones de pesos (990 para ser exactos) ese súbito y extraordinario flujo de liquidez debió reflejarse se alguna manera en la economía o el patrimonio de la obligada. Pero no hay ninguna evidencia.

1.2. De la capacidad económica de los prestamistas no se acreditó nada por las partes, pero oficiosamente se logró establecer que:

- D) Los acreedores objetados, en las declaraciones de renta del año 2021, no reportaron como parte de su patrimonio (créditos a su favor) los supuestos empréstitos.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias CSJ, SC11197-2015 y CSJ, SC 13 de octubre de 2011, rad 20020083-01.



II) Arleth Rentería Orduz en el año 2020 reportó un patrimonio bruto de \$30'088.000 y cero ingresos. En 2021, cuando se dio el presunto préstamo, la cosa no cambió sustancialmente: la acreedora reportó \$ 34.466.000 de patrimonio bruto y \$23.683.000 de ingresos. En esas condiciones, según sus ingresos previos y patrimonio, claramente no tenía solvencia económica suficiente para prestarle 380 millones a la deudora.

III) Ilma Zabala Suarez ante la Dian reportó:

2019: \$ 294.650.000 de patrimonio bruto y \$ 76.921.000 de ingresos.

2020: \$ 287.396.000 de patrimonio bruto y \$ 79.844.000 de ingresos.

2021: \$ 282.980.000 de patrimonio bruto y \$ 81.129.000 de ingresos.

Es decir, la acreedora tendría que haber destinado todos -TODOS- sus ingresos de los últimos tres años (cerca de 237 millones de pesos) y casi la mitad de su decreciente patrimonio (90 millones) para alcanzar a prestarle a la deudora los 320 millones que dice el pagaré.

IV) Branly Martín Calimeño Mena dijo prestarle otros \$290 millones a la deudora, pero ni siquiera declaró renta en 2021; tampoco en los años previos.

v) En la declaración de renta presentada por la deudora para el 2021 reportó deudas por \$714.283.000; suma inferior en más del cincuenta por ciento al supuesto importe total de los hipotéticos tres préstamos (\$990.000.000) sumados a la obligación con el Banco Itau (\$500.000.000).

En síntesis, las declaraciones de renta dan cuenta que los acreedores objetados no tenían la capacidad económica para efectuar los préstamos de dinero. No se puede explicar cómo estas personas, que reportaron ingresos entre 0 y 70 millones de pesos anuales, sumamente inferiores lo que dicen los créditos, realizaron préstamos por más de 300 millones. A su vez, los valores declarados por la deudora son inconsistentes y no se acercan al importe total de los presuntos créditos.

1.3. Sospechosamente todos los pagarés objetados fueron creados a finales de 2021 y vencían un años después, justo para el momento en qué se presentó la solicitud de insolvencia.

1.4. Ningún acreedor le exigió a la deudora una garantía seria para el pago de la obligación, pese a que -según la información tributaria- todos le prestaron incluso más de lo que serían los ahorros de su vida entera. Es más, los acreedores ni siquiera conservaron los títulos-valores que 'incorporan' las obligaciones (al proceso los aportó la deudora, recuérdese).

1.5. Finalmente, en cuanto al comportamiento litigioso (casi sobra memorar que, según el artículo 241 del CGP, el juez puede derivar indicios de la conducta procesal de las partes), cabe resaltar que los interesados rehusaron concurrir a declarar, pese a que se les dio aviso de las consecuencias procesales.

Adicionalmente, no discutieron la cuantía de sus obligaciones: en la relación inicial solo se incluyeron los capitales, pero no intereses (pese a que en los pagarés expresamente se pactaron y se estableció una tasa para liquidarlos) algo que pareció no importarle a quienes 'cobran'.



A la postre, todo este comportamiento omisivo, silente o desinteresado de los acreedores solo puede ser calificado como un indicio en su contra. Claramente esa apatía no es la actitud que se espera de quien reclama una deuda millonaria equivalente, en salarios mínimos, a 300 meses **-25 años-** de sueldo.

2. Todos los anteriores indicios, en conjunto, son suficientes para concluir que las acreencias objetadas verdaderamente son inexistentes y, por ende, deben excluirse en el trámite de negociación de deudas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,  
Resuelve

Primero: Declarar probada la objeción presentada por el Banco Itau Corpbanca Colombia SA frente a las acreencias de Ilma Zabala Suarez, Arleth Rentería Orduz y Branly Martín Calimeño Mena; en consecuencia, se excluyen dichas obligaciones del trámite de insolvencia.

Segundo: Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto.

Tercero: Por secretaría infórmese a la Dian que en el presunto asunto los 'acreedores' (indíquense los datos de identificación respectivos) dijeron tener créditos en su favor cercanos o superiores a los 300 millones, pero no aparecen en sus declaraciones de renta. De comprobarse evasión o elusión, la autoridad tributaria deberá dar aviso a la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Prueba anticipada n° 2023 - 0285

En atención a la solicitud que antecede, se fija la hora de las 10:00 am del 14 de febrero de 2024, para el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, a Juan Manuel Santana Bravo. Notifíquese personalmente al convocado.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-0349

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'011.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0349

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023- 0357

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0357

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0359

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia SA contra Gladys Yanet Quintero Cuevas, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes , pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2023- 0421

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'011.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023- 0421

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral segundo del auto III del 6 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, mismo que quedará así:

*“Decretar el embargo del vehículo de placa JDX359 de propiedad del demandado. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Tramítese por el interesado y acredítese el diligenciamiento..”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No.92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0421

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2023-0432

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Finanzauto SA BIC contra Luis Henry Castiblanco Chaves por pago de la mora.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas UBM-613. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2023- 0455

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral 1 y 5 del auto I del 9 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, mismos que quedaran así:

*“(…)**1. Admitir la demanda de pertenencia de Claudia Maritza Albadan Marciales y Javier Alonso Miranda del Risco contra Andrea Del Pilar Forero Hurtado y demás personas indeterminadas.***

*5. **Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C-1477609. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.***(…).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No.92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.*

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-0461

Ténganse por notificado al demandado Oswaldo José Peñaloza Córdoba al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0461

1. Mediante auto de 14 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatría SA contra Oswaldo José Peñaloza. Auto corregido por proveído del 19 de julio de 2023.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No.92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Garantía Mobiliaria n° 2023- 0529

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el inciso segundo del auto I del 6 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo, mismo que quedará así:

*“Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Finanzauto SA BIC del Vehículo de placas LJT376.”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Liquidación patrimonial n° 2023-0532

Se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la deudora Jenny Liliana Villamil Lara contra el auto del 26 de junio de 2023, atendiendo a que este no fue presentado por conducto de abogado, tal y como lo exige el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Liquidación patrimonial n° 2023-0532

Se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la deudora Jenny Liliana Villamil Lara contra el auto del 26 de junio de 2023, atendiendo a que este no fue presentado por conducto de abogado, tal y como lo exige el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo N° 2023-570

Previo a tener en cuenta las notificaciones personales efectuadas a los demandados (archivo 09), el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió las notificaciones allegando las evidencias correspondientes.

A su vez, aclaré el motivo por el cual todas fueron enviadas a una misma dirección.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2023- 0609

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el inciso segundo auto III del 11 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, mismo que quedará así:

*“Oficiese, limitando la medida a la suma \$76'000.000”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023  
Corrección de Registro n° 2023- 0651

Se concede en el efecto suspensivo, ante los juzgados de familia de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del pasado 2 de agosto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces de familia de la ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023

Liquidación n° 2023 - 0709

No se da trámite al recurso de reposición presentado por Duván Poveda Salazar, comoquiera que no acreditó el derecho de postulación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023 (Auto I)  
Insolvencia n° 2023-821

Previo a decidir sobre la objeción presentada por el acreedor Banco de Occidente SA contra la acreencia de María de los Ángeles Vega Ortiz y para tener certeza acerca de la obligación objetada se procederá a decretar las siguientes pruebas:

I. Acreedor Banco de Occidente SA

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de las objeciones.

II. Deudor

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito que describió el traslado de las objeciones.

III. De oficio

1. Documentales.

Requíerese al deudor, y a la acreedora María de los Ángeles Vega Ortiz para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acrediten el préstamo hecho al deudor, tales como contratos, recibos de transacciones, facturas o giros, y en general los comprobantes bancarios o contables de los movimientos de dinero, así como del uso o destino que el deudor le dio.

2. Interrogatorio de parte.

Citar al deudor y la acreedora María de los Ángeles Vega Ortiz, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:00 am del 7 de febrero de 2024, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones procesales.

3. Por informe.

Oficiése a la Dian para que, en el término de tres días, informe si María de los Ángeles Vega Ortiz y Yeison Valiente Medina declararon renta entre 2020 y 2022. Dado el caso, remite las correspondientes declaraciones, las cuales deberán custodiarse en el expediente por la Secretaría del despacho guardando la más estricta reserva.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Insolvencia n° 2023-821

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de a la hora de las 10:00 am del 7 de febrero de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2023-0958

Se reconoce personería para actuar a Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de octubre de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2023  
Ejecutivo n° 2018- 0693

Estando en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 92 del 9 de  
octubre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.